

de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia, a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de abril de 1970 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2. a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 28 de septiembre de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,598	69,718
1 dólar canadiense	no disponible	
1 franco francés	12,586	12,623
1 libra esterlina	166,875	166,374
1 franco suizo	15,164	15,152
100 francos belgas	141,681	140,459
1 marco alemán	19,125	19,182
100 liras italianas	11,162	11,195
1 florin holandés	19,366	19,361
1 corona sueca	12,372	12,413
1 corona danesa	6,266	6,293
1 corona noruega	4,726	4,755
1 marco finlandés	16,675	16,725
100 chelines austriacos	269,071	269,380
100 escudos portugueses	212,579	213,369

(*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número quince de Barcelona, en providencia de nueve del que cursa, dictada en el expediente de suspensión de pagos de la Entidad «Ciclotec, S. A. E.», dedicada a la actividad editorial, en calle Ganduxer, 77, se expide el presente por medio del cual se hace saber, haberse señalado de nuevo, para la celebración de la correspondiente Junta general de acreedores para la aprobación, en su caso, del oportuno convenio, el día 4 de noviembre próximo, a las diecisiete horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Barcelona, 14 de septiembre de 1970.—El Secretario, Juan R. de la Rubia.—3684-C.

ELCHE

Don José Antonio de la Campa y Cano, Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de la ciudad de Elche y su partido, en funciones en el Juzgado número dos por licencia del titular.

Por el presente edicto, hago saber: Que por proveído de esta fecha se ha tenido por solicitada declaración de estado de suspensión de pagos de don Manuel Gómez García, dedicado a la fabricación de calzado de señora, con industria sita en Elche, calle Latorre, 27, representado por el Procurador don Francisco Rodríguez Torregrosa; lo que se hace público por medio del presente, a los efectos prevenidos en la vigente Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, habiéndose sido nombrados Interventores don Laureano Aguiló Urbán, don Luis Fenoll Montó y don Elías M. Chazarra Mateu, el primero

por el primer tercio de acreedores y los dos últimos Profesores Mercantiles.

Dado en Elche a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta.—El Juez, José Antonio de la Campa y Cano.—El Secretario.—9.720-C.

ELDA

Don Diego Córdoba Gracia, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber, a los fines de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 26 de julio de 1922, que por proveído de esta fecha se ha tenido por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos del industrial don Angel Hernández Martínez, mayor de edad, casado, de Petrel, calle Antonio Torres, 27, 1.º, habiéndose nombrado Interventores a don José Ballester Molina y don Regino Pérez Marhuenda, y a don Alejandro Barbero Bona, Gerente de la Entidad acreedores «Barbero Hermanos, S. L.», todos ellos vecinos de Elda.

Dado en Elda a veintinueve de agosto de mil novecientos setenta.—El Juez, Diego Córdoba Gracia.—El Secretario.—9.727-C.

SAN ROQUE

Don Mariano Fernández Ballesta, Juez de Primera Instancia de este partido (Cádiz).

Hago saber que en los autos de suspensión de pagos seguidos en este Juzgado de Primera Instancia de «Confeciones Gibraltar Sociedad Anónima», número 30.70, se dicta lo siguiente:

«Auto: San Roque a treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta.—Dada cuenta, por presentado el anterior escrito, con el documento que se acompaña, y

Resultando que por providencia de fecha seis de marzo último se tuvo por au-

licitada la declaración de suspensión de pagos de «Confeciones Gibraltar, S. A.», incoando el oportuno expediente, en el que antes de haberse llegado al momento procesal de la declaración formal de tal suspensión la Entidad solicitante ha pedido al Juzgado el sobreseimiento y conclusión del mismo, por haber pagado a sus acreedores y encontrarse en situación de continuar su normal desenvolvimiento económico;

Resultando que la presente solicitud aparece formulada por la representación procesal del Consejero Delegado de dicha Sociedad, con poder bastante—tanto el Procurador como su representado—para formular la petición referida, debidamente acreditado documentalente;

Considerando que aun cuando la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922 no contempla específicamente la forma de terminación del proceso universal de suspensión de pagos por el desestimiento del instante, es doctrina de los autores, Torres de Cruells, la suspensión de pagos, que dicha voluntad unilateral es suficiente al efecto, al amparo de lo dispuesto, con carácter general, en el artículo cuatro del Código Civil, y a la práctica seguida en los Tribunales y Juzgados siempre y cuando la petición se formule con anterioridad a la declaración judicial del estado de suspensión de pagos y la solicitud no constituya un medio de defraudar a los legítimos acreedores, por lo cual, encontrándose formulada dicha solicitud en momento procesal en que el expediente aún no puede considerarse contencioso, y habiéndose acreditado en autos el pago de los acreedores, procede acordar el sobreseimiento y conclusión del presente expediente con todas sus consecuencias.

Su señoría ante mí, el Secretario, dijo: Que debía acordar y acordaba:

1.º Tener por desistida a la Entidad «Confeciones Gibraltar, S. A.», de su so-